R ECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Seguridad Ciudadana

EXPEDIENTE: RR.IP.2477/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP.2477/2019 (materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente:MCNP	Pleno: 28 de agosto de 2019	Sentido: Revocar
Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana		Folio de solicitud: 0109000147019
Solicitud	"28.- Copia certificada de todos y cada uno de los Certificados Médicos o documentos emitidos por el personal que haya actuado como médico, como motivo de las pruebas de alcoholemia, comisionados, asignados o elegidos para participar el día 07 de marzo de 2019 y horas del día siguiente, en la operación del punto de control de alcoholimetría, instalado en la carretera Picacho Ajusco y Pico de Turquino, altura del parque recreativo Six Flags, Colonia Héroes de Padierna, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, Instrumentado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto de todos los supuestos infractores detenidos en ese operativo."(SIC)	
Respuesta	"La Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito En relación a su solicitud de información, hago de su conocimiento que esta Dirección no cuenta con la información para atender su requerimiento, esto de acuerdo con las atribuciones conferidas en el manual administrativo de esta dependencia por lo que sugiere solicitarla a la dirección ejecutiva de justicia cívica, ello con fundamento en el artículo 200, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para su atención procedente. De lo antes expuesto por la, Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, se orienta para que ingrese su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México."	
Recurso	"Se impugna la respuesta contenida en oficio de fecha 28 de mayo de 2019, toda vez que refiere que la información pública solicitada debe ser solicitada a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica. El razonamiento expuesto se estima incorrecto, porque la prueba de alcoholemia es practicada por personal de la Secretaria de Seguridad Ciudadana y en todo caso debe ser practicada por un médico o en presencia de un médico, pero en caso de no tener los certificados médicos que avalen la presencia de médicos en la práctica de dichas pruebas de alcoholemia así deberá responder y declarar la inexistencia de la documentación solicitada y en entregar ese documento de inexistencia, siendo incorrecto canalizar al suscrito a diversa dependencia, dado que se trata de petición de documentos en otro ámbito o procedimiento administrativo. En consecuencia, pido se declare fundado el agravio, se revoque la respuesta y se ordene dar acceso a la información pública solicitada. Se ofrece como prueba la instrumental de actuaciones."	

Plazo para emitir respuesta	10 días

Ciudad de México, a 28 de agosto de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2477/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en sesión pública se resuelve **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	9
PRIMERO. Competencia	9
SEGUNDO. Hechos	9
TERCERO. Procedencia	10
CUARTO. Controversia	11
QUINTO. Análisis	11
SEXTO. Responsabilidades	16
Resolutivos	17

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública.- Con fecha 16 de mayo 2019, a través de la PNT, la hoy persona recurrente presentó solicitud de información pública, a la cuales le fue asignado el folio 0109000147019 mediante la cual solicito del sujeto obligado en la modalidad de entrega electrónica, lo siguiente:

> *"28.- Copia certificada de todos y cada uno de los Certificados Médicos o documentos emitidos por el personal que haya actuado como médico, como motivo de las pruebas de alcoholemia, comisionados, asignados o elegidos para participar el día 07 de marzo de 2019 y horas del*

día siguiente, en la operación del punto de control de alcoholimetría, instalado en la carretera Picacho Ajusco y Pico de Turquino, altura del parque recreativo Six Flags, Colonia Héroes de Padierna, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, Instrumentado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto de todos los supuestos infractores detenidos en ese operativo.“(SIC)

II. Respuesta del sujeto obligado. El 30 de mayo de 2019, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de la persona hoy recurrente por medio de oficio de misma fecha, suscrito por la titular del área de transparencia, en la que señaló en su parte sustantiva lo siguiente, el sistema infomex arrojo las anteriores fechas:

“La Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito
En relación a su solicitud de información, hago de su conocimiento que esta Dirección no cuenta con la información para atender su requerimiento, esto de acuerdo con las atribuciones conferidas en el manual administrativo de esta dependencia por lo que sugiere solicitarla a la dirección ejecutiva de justicia cívica, ello con fundamento en el artículo 200, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para su atención procedente.
De lo antes expuesto por la, Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, se orienta para que ingrese su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.”

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 17 de junio de 2019, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud en el cual manifestó lo siguiente:

“Se impugna la respuesta contenida en oficio de fecha 28 de mayo de 2019, toda vez que refiere que la información pública solicitada debe ser solicitada a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica. El razonamiento expuesto se estima incorrecto, porque la prueba de alcoholemia es practicada por personal de la Secretaria de Seguridad Ciudadana y en todo caso debe ser practicada por un médico o en presencia de un médico, pero en caso de no

tener los certificados médicos que avalen la presencia de médicos en la práctica de dichas pruebas de alcoholemia así deberá responder y declarar la inexistencia de la documentación solicitada y en entregar ese documento de inexistencia, siendo incorrecto canalizar al suscrito a diversa dependencia, dado que se trata de petición de documentos en otro ámbito o procedimiento administrativo. En consecuencia, pido se declare fundado el agravio, se revoque la respuesta y se ordene dar acceso a la información pública solicitada. Se ofrece como prueba la instrumental de actuaciones."

IV. Turno a Ponencia. Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley y en el artículo 13, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Reglamento Interior, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto, turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número **RR.IP.2477/2019**.

V. Admisión. El 20 de junio de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en los artículos, 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto en ambas solicitudes, dado que se trata de la misma causal se determinó acumular ambos expedientes, asimismo dio trámite a las constancias del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

En el mismo acto, este Instituto requirió al sujeto obligado señalara una cuenta de correo

electrónico para efecto de notificaciones.

VI. El 15 de julio de 2019, mediante correo electrónico este Instituto notificó a la dirección señalada por la persona recurrente para efecto de notificaciones, el acuerdo de admisión referido en el numeral anterior de estos antecedentes, por lo que a partir del día posterior a la recepción de dicho acuerdo, inició el cómputo del plazo para que rindiera sus manifestaciones ante este Instituto.

VII. El 15 de julio de 2019, mediante oficio número INFODF/CCPMCNP/0211/2019, este Instituto notificó al sujeto obligado el acuerdo de admisión referido en el numeral V de estos antecedentes, por lo que a partir del día posterior a la recepción de dicho acuerdo, inició el cómputo del plazo para que rindiera sus manifestaciones ante este Instituto.

VIII. Manifestaciones del sujeto obligado. El 07 de agosto de 2019, sujeto obligado remitió a este Instituto manifestaciones siguientes:

> *"En ese mismo orden de ideas, es preciso señalar que la respuesta emitida por esta Secretaría tiene su origen en el "PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PUBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA "CONDUCE SIN ALCOHOL (Acuerdo 59/2017)", el cual provee el procedimiento del programa, así mismo, señala que para la aplicación contará con un grupo multidisciplinario, el cual se conforma por personal de diferentes áreas, siendo una de ellas la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica (Acuerdo 59/2017, capítulo III, fracción IV, inciso a).*
>
> *CAPÍTULO III DEL GRUPO MULTIDISCIPLINARIO*
> *3.1. Para la aplicación del Programa, se contará con un Grupo Multidisciplinario, el cual estará conformado por personal de las siguientes áreas:*
> *IV.-La Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a través de: a) La Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica." (Sic)*
>
> *CAPÍTULO III DEL GRUPO MULTIDISCIPLINARIO*

5.6. Si el conductor superó el límite permitido de alcohol en aire espirado, se llevará a cabo el siguiente procedimiento:

I.-El Técnico Aplicador del Programa le solicitará la licencia de conducir y/o la licencia permiso, en caso de que se trate de menores de edad, así como la tarjeta de circulación del vehículo y la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente;

II.-Requerirá a las y los integrantes de la UPC trasladar al conductor con el Médico para su valoración y expedición del certificado correspondiente, a fin de que posterior sea trasladado con el Juez;

III.-En el supuesto que el conductor sea del sexo femenino, el proceso de conducción hacia el Médico y posteriormente ante el Juez, se llevará a cabo por personal de la Unidad de la Policía Metropolitana Femenil;

IV.- El Técnico Aplicador del Programa firmará conjuntamente con el conductor la Tirilla de Resultados Técnicos, mismo que deberá estar foliado y contener los datos de identificación necesarios que sirvan de base a la autoridad competente para la aplicación de las sanciones que procedan, en caso de que éste se niegue o no sepa firmar, hará prueba plena la constatación de dos testigos de asistencia,

V.- Asimismo, recabará los datos necesarios y los capturará dentro de los formatos que se emitan para tal efecto, y finalmente los firmará;

VI. - Una vez que el conductor se encuentre con el Médico, éste documentará el estado físico y mental del conductor, a efecto de elaborar el Certificado correspondiente;

VII.-Los integrantes de la UPC realizarán el llenado de la boleta de remisión, considerando acompañarla de:

a) Tirilla de Resultados Técnicos; b) Formatos que se emitan para el efecto; y c) Certificado.

VIII.-La UPC presentará al conductor ante el Juez, para que sustancie el procedimiento administrativo correspondiente y determine la sanción aplicable, y

IX.-Hecho lo anterior, el infractor será trasladado por las y los integrantes de la UPC al Centro de Sanciones Administrativas para que cumpla con las horas de arresto impuestas, poniéndolo a disposición del responsable de turno acompañado del oficio de remisión emitido por el Juez y una copia de la boleta de remisión.

De lo anterior, se desprende que los criterios de la actuación Policial prevén las acciones destinadas a la aplicación del programa "CONDUCE SIN ALCOHOL", estableciendo criterios uniformes para la actuación de las y los integrantes del grupo multidisciplinario; asimismo, los citados criterios conciben la figura de "Técnico Aplicador del Programa", quien realiza la prueba de alcoholemia y se encuentra certificado para el manejo del equipo de alcoholímetro, y quien junto con los integrantes operativos del punto de revisión trasladan con el médico para su valoración y

expedición del certificado correspondiente a los conductores que rebasaron el límite de alcohol que permite el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México; posteriormente, la UPC (Unidad de Protección Ciudadana), realizan el llenado de la boleta de remisión, considerando acompañarla de a) Tirilla de Resultados Técnicos; b) Formatos que se emitan para el efecto; y c) Certificado a fin de que el conductor sea presentado ante el Juez Cívico para que, conforme al marco de sus atribuciones, aplique lo dispuesto en la normatividad vigente.

Así, el párrafo que antecede, señala que para la aplicación del programa es necesario del grupo multidisciplinario, es decir, la normatividad invocada establece la intervención no solo de persona de esta Secretaría, sino que también prevé la participación de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a través de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, por lo que si bien es cierto que personal de esta Secretaría realiza a través del técnico aplicador del programa las pruebas de alcoholemia, también lo es que la Unidad de Protección Ciudadana debe presentar al conductor ante el Juez, para que sustancie el procedimiento administrativo correspondiente y determine la sanción aplicable, junto con la boleta de remisión, considerando acompañarla de la Tirilla de Resultados Técnicos, los Formatos que se emitan para el efecto y el Certificado."

IX. Cierre. El 15 de agosto de 2019, debido al estado procesal del presente expediente, la Comisionada Ponente, con fundamento en los artículos 239 y 243, último párrafo de la Ley, dictó acuerdo mediante el cual amplió el plazo por diez días para emitir resolución del mismo, quedando como fecha límite para dar resolución el día 29 de agosto de 2019.

A su vez, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que tuvo por admitidas y acordadas las manifestaciones del sujeto obligado, además de que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la sustanciación del presente expediente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y con base en las constancias que obran en el expediente del presente recurso de revisión, mismas que han sido relacionadas en estos antecedentes, este Instituto resolverá la controversia entre las partes a partir de los siguientes.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de hechos. En su solicitud de acceso a información pública, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información PNT, la persona hoy recurrente solicito al sujeto obligado copia certificada de certificados médicos o documentos emitidos por el personal que haya actuado como médico en las pruebas de alcoholemia, comisionados, asignados o elegidos para participar el día 07 de marzo de 2019, en el punto de control ubicado en la carretera Picacho Ajusco y Pico de Turquino, en la colonia Héroes de Padierna, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México.

En respuesta a la solicitud de acceso a información pública, el sujeto obligado menciona que no es competente para entregar la información y orienta a realizar su solicitud a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

El recurrente impugna la respuesta ya que menciona, la prueba de alcoholemia es realizada por el personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de esta forma debería de ser practicada por un médico o en presencia de uno, en este sentido si no se cuenta con los documentos señalados, se deberá de declarar la inexistencia de los mismos.

El sujeto obligado remite manifestaciones al instituto, en las que explica el proceso que marca en el Protocolo De Actuación Policial De La Secretaría De Seguridad Publica De La Ciudad De México Para La Aplicación Del Programa "Conduce Sin Alcohol", así mismo señala el personal que participa en estos lugares que se aplican las pruebas de alcoholemia.

TERCERO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. El Recurrente presentó el Recurso de Revisión, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que el Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada al Recurrente el 30 de mayo y el Recurso de Revisión lo interpuso el 17 de junio, esto es al décimo tercer día hábil del cómputo del plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público

y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[1].**

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley o por su normatividad supletoria respecto al resto del agravio vertido por la persona recurrente en su recurso de revisión, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación respecto al agravio que subsiste de la queja de la persona recurrente.

CUARTO. Controversia. A partir de lo expuesto en el segundo considerando y de las constancias que obran en el expediente de este recurso de revisión, en la presente resolución se determinará si Secretaría de Seguridad Ciudadana es competente para detentar los certificados médicos.

QUINTO. Análisis.

En ese sentido como primer punto revisaremos la solicitud:

Copia certificada de todos y cada uno de los Certificados médicos o documentos del personal que haya actuado como médico en las pruebas de alcoholemia asignados a participar en el día 07 de marzo de 2019 en el pinto de control ubicado en la carretera Picacho Ajusco y Pico de Turquino en la colonia Héroes de Padierna, esto en la Alcaldía Tlalpan.

En ese sentido el sujeto obligado responde a la solicitud, emitiendo un pronunciamiento en el que menciona, *"no cuenta con la información para atender el requerimiento, orienta a solicitar la información a la unidad de transparencia de la consejería jurídica y de*

[1] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

servicios legales de la Ciudad de México, así mismo entrega los datos de la unidad de transparencia."

En este sentido estudiaremos las atribuciones consagradas en el ACUERDO 59/2017 por el que se expide el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México para la Aplicación del Programa "Conduce Sin Alcohol", sobre el personal que integra estos puntos de control.

CAPÍTULO III
DEL GRUPO MULTIDISCIPLINARIO

3.2. Las funciones del Grupo Multidisciplinario serán las siguientes:

I.-La Dirección General de la Policía Metropolitana, brindará vigilancia y protección perimetral durante todo el desarrollo de las actividades al interior del punto de revisión.

II.-La Unidad de la Policía Metropolitana Femenil, encauzará a los conductores hacía el carril confinado, a efecto de que se les practique la entrevista y prueba de aliento. De la misma manera, brindara el apoyo necesario en caso de que se presente algún incidente en el que se vean involucradas personas del sexo femenino, así como en el traslado correspondiente al Centro de Sanciones Administrativas.

III.-La Unidad de Protección Ciudadana (UPC), asumirá el encargo de jefe del punto de revisión, y coordinará las tareas de quienes lo integran. Así mismo, cerrará la circulación para encauzar aleatoriamente a los conductores hacía el carril confinado y llevará el registro de los vehículos que transiten durante el horario de operación del Programa. Finalmente, realizarán el traslado de los infractores al Centro de Sanciones Administrativas.

IV.-La Dirección General de Operación de Tránsito, a través del servicio de grúas, estará al pendiente de la radio frecuencia para el requerimiento y suministro de unidades cuando se deba trasladar un vehículo al depósito.

V.-La Dirección General de Prevención del Delito, a través de su Grupo de Apoyo y Médico, son los responsables de la implementación, control y seguimiento del Programa.

VI.-El Grupo de Apoyo estará integrado por:

a) El Responsable del Punto de Revisión, quien supervisará las tareas que se desarrollen en el punto, además al finalizar la jornada elaborará un informe de las novedades ocurridas.

b) El Técnico Aplicador del Programa, quien realizará la prueba de alcoholemia y el llenado de los formatos que se emitan para el efecto.

c) Personal Auxiliar, encargados de instalar las señalizaciones viales para la implementación del programa realizarán la entrevista, la cual consiste en preguntarles a los conductores si ha ingerido bebidas alcohólicas, aplicando la prueba de aliento, el personal de la Policía Metropolitana Femenil, procurará tener el primer acercamiento con los conductores a fin de mencionarles el motivo por el que se les ingresó al carril confinado.

VII.-El grupo Médico realizará las valoraciones y expedirá los certificados correspondientes, a través de alguna de las pruebas de estado mental, aliento, Romberg (pérdida de equilibrio), dedo-nariz-dedo, oral de mucosa, de lenguaje y marcha motriz.

VIII.- La Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, asignará el Juez al punto de revisión, para que determine la sanción aplicable al conductor infractor.

En ese sentido se tiene contemplado que una vez que se encuadra la infracción administrativa se lleva al infractor al grupo medico quien realizara las valoraciones y posteriormente el juez cívico con las pruebas determinara las sanciones administrativas correspondientes.

Así mismo encontramos lo siguiente en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública:

SECCIÓN XIX

DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

Artículo 234.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica:

I. Preparar y revisar periódicamente los lineamientos técnico-jurídicos, a los que se sujetarán los juzgados cívicos;

II. Llevar a cabo la supervisión y vigilancia del funcionamiento de los juzgados cívicos, adoptar las medidas emergentes necesarias para garantizar su buen funcionamiento y corregir las calificaciones irregulares de infracciones, así como la aplicación indebida de sanciones impuestas por los jueces cívicos;

III. Coordinar el proceso de selección de aspirantes a jueces y secretarios de juzgados cívicos, e integrar las propuestas para su nombramiento o remoción por la persona Titular de la Jefatura de Gobierno;

IV. Realizar los trámites para dotar a los Juzgados Cívicos del personal eficaz y necesario, así como organizar su funcionamiento;

V. Recabar los elementos necesarios que permitan determinar y llevar a cabo el procedimiento para la creación de los Juzgados Cívicos, así como proponer el cambio de ubicación de los existentes y su ámbito de jurisdicción territorial;

VI. Promover, difundir y organizar la participación social en la administración de la justicia cívica y fomentar la cultura cívica y protección de los derechos humanos en la población de la Ciudad de México;

VII. Presentar al Consejo de Justicia Cívica, un plan anual de capacitación para el personal de los Juzgados Cívicos, así como aplicarlo y evaluarlo;

VIII. Recibir, substanciar y dejar en estado de resolución las quejas relativas al desempeño del personal de los Juzgados
Cívicos, dar seguimiento a las resoluciones que emita el Consejo de Justicia Cívica con motivo de las quejas, notificando a las autoridades competentes de los hechos que puedan dar lugar a responsabilidad penal o administrativa del personal de los
Juzgados Cívicos;

IX. Recibir, substanciar y dejar en estado de resolución los recursos de inconformidad y revisión administrativa que se presenten ante la Consejería Jurídica y de Servicios Legales en contra de las determinaciones de los Jueces Cívicos;

X. Proponer al Consejero Jurídico y de Servicios Legales, los lineamientos para la condonación de las sanciones impuestas por los Jueces Cívicos, para su aprobación por el Consejo de Justicia Cívica;

XI. Autorizar en cumplimiento de los lineamientos que expida la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, los libros y otros mecanismos de registro que llevarán los Juzgados Cívicos;

XII. Administrar la guarda y destino correspondiente de los documentos y objetos que se retengan a los infractores en los Juzgados Cívicos, así como los que remitan éstos a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales;

XIII. Proponer al Consejo de Justicia Cívica los mecanismos de colaboración y convenios para el mejor ejercicio de la materia de justicia cívica;

XIV. Acreditar a los representantes de organismos públicos o privados, en el ámbito local o federal, cuya actividad sea de trabajo social y cívico para la realización de sus visitas en apoyo a los Juzgados Cívicos;

XV. Recibir y administrar el porcentaje que establezcan los ordenamientos correspondientes respecto a las multas impuestas por las y los jueces cívicos y distribuirlo entre las instancias de la justicia cívica conforme a sus necesidades; y

XVI. Las demás que le confiera la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, la persona Titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y el Consejo de Justicia Cívica.

En ese sentido se observa que la solicitud fue realizada a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ya que es quien está en presente en los puntos de aplicación de estudio de alcoholemia.

Pero en ese sentido el último en detentar el reporte es el juez cívico quien es el que impone las sanciones administrativas correspondientes, y ya que este se encarga de aplicar las sanciones, debe de tener en sus archivos los expedientes integrados.

Por lo que es procedente que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales detente en sus archivos la información solicitada.

Si bien es correcta la orientación que realiza el sujeto obligado, es importante decir que tenía que realizar la remisión generando un nuevo folio dentro de los tres días siguientes de cuerdo al criterio del instituto, CUANDO EXISTA COMPETENCIA CONCURRENTE ENTRE DOS O MÁS SUJETOS OBLIGADOS, PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO ANTE EL CUAL PRESENTÓ SU SOLICITUD DEBERÁ ATENDERLA DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES CONFERIDAS Y REMITIR LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LAS DEMÁS AUTORIDADES COMPETENTES A TRAVÉS DE LA CUENTA OFICIAL DEL SUJETO OBLIGADO de fecha 07 de septiembre de 2016.

Por lo anterior se considera que el agravio manifestado por el recurrente es FUNDADO.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado a fin de que.

- Realizar la remisión de la solicitud a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

SEXTO. Responsabilidades. Este Órgano Garante no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se REVOCA la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martin Rebolloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 28 de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MELA/HJRT/JFBC

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO